

y se trasladara a vivir a calle Ríos Efla número 2, tercero, cercano al domicilio de los padres de la demandante, y que la demandante sufrió malos tratos. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se declarase la disolución del matrimonio por divorcio y como medidas del mismo, las de atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre, manteniéndose la patria potestad compartida, que se estableciese un régimen de visitas y de comunicación flexible entre los padres, pero sin pernocta de los menores con el padre, que se atribuya el uso y disfrute de la vivienda familiar a la esposa e hijos y que se estableciera una pensión alimenticia a favor de los hijos y a cargo del padre de trescientos euros por cada uno de ellos, actualizable y pagaderos en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre, y se condene al demandado al pago de las costas procesales.

Segundo.- Mediante auto de fecha de 3 de abril de 2008 se admitió a trámite la demanda.

Por el Ministerio Fiscal se contestó a la demanda, solicitando que se dictara sentencia de acuerdo con el resultado de la prueba practicada.

Por providencia de fecha de 15 de julio de 2008 se declaró al demandado en situación de rebeldía procesal.

Tercero. La vista oral se celebró el día 1 de octubre de 2008, en la que no compareció el demandado, y por la parte demandada se propuso prueba documental, y por el Ministerio Fiscal el interrogatorio de las partes. Toda la prueba fue admitida, y se practicó en el acto de la vista oral. Tras lo cual, las partes formularon conclusiones orales y quedaron los autos vistos para el dictado de la presente resolución.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por el procurador D. José Luis Ybancos Torres, en nombre y representación de Dña. Sadia Mohamed Haddu, se interpuso demanda de Procedimiento Especial de Divorcio, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que alegaba la aplicación de lo establecido en los artículos 86 y 81 del Código Civil sobre acción de divorcio, en el artículo 91 del Código Civil sobre

medidas del divorcio y en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre costas procesales.

A la vista de lo anterior, son hechos controvertidos en este procedimiento, la procedencia del divorcio y las medidas que deben regir este.

Segundo.- Se establece en el artículo 85 del Código Civil que "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio", y en el precepto siguiente, se dispone que "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81". En el artículo 81 del Código Civil se dispone que la separación matrimonial se otorgará, "1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el trascurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación".

En el presente caso, consta que el matrimonio contraído por las partes se celebró hace más de tres meses, en Melilla el día 25 de octubre de 1989, que está inscrito en el Registro Civil de Melilla, por lo que hay causa para la declaración de la disolución del matrimonio por divorcio.

Tercero.- La cuestión principal de toda situación de "crisis" matrimonial, es la atribución de la guardia y custodia de los hijos menores del matrimonio, y en su caso de la patria potestad. Como en el presente caso no hay alegación alguna sobre la existencia de causa para privar de la patria potestad a ninguno de los progenitores, la cuestión se ciñe a la decisión sobre guarda y custodia de los menores.